

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan las formaciones profesionales de una duración mínima de tres años ⁽¹⁾

COM(86) 257 final

(Presentado por la Comisión al Consejo en virtud del párrafo 2 del artículo 149 del Tratado CEE)

(86/C 143/04)

⁽¹⁾ DO nº C 217 de 28. 8. 1985, p. 3.

PROPUESTA INICIAL

Título

Directiva del Consejo relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior

PROPUESTA MODIFICADA

Título

Directiva del Consejo relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior *que sancionan las formaciones profesionales de una duración mínima de tres años*

Visados no cambian

Considerandos 1 a 3 no cambian

Considerando 4

Considerando que este resultado puede ser alcanzado mediante la creación de un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior;

Considerando 4

Considerando que este resultado puede ser alcanzado mediante la creación de un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior **que sancionan las formaciones profesionales de una duración mínima de tres años;**

Considerandos 5 a 7 no cambian

Considerando 8

Considerando que, por otra parte, además de las condiciones de cualificación profesional necesarias para el ejercicio de una actividad profesional, se podrán exigir, en cuanto lo requiera el Estado miembro de acogida, condiciones relativas a la persona, como la honorabilidad;

Considerando 8

Considerando que, por otra parte, el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior no tiene por objeto modificar las normas aplicables a toda persona que ejerza una actividad profesional en el territorio de un Estado miembro, ni sustraer a los emigrantes de la aplicación de estas normas; que se limita a prever medidas especiales que permitan a los emigrantes atenerse de otra forma a las normas profesionales, incluso deontológicas, del Estado miembro de acogida;

Considerando 9

Considerando que el artículo 49, el apartado 1 del artículo 57 y el artículo 66 del Tratado atribuyen a la Comunidad las competencias para adoptar las disposiciones necesarias al establecimiento y funcionamiento de este sistema de reconocimiento general de los títulos de enseñanza superior;

Considerando 9

Considerando que el artículo 49, el apartado 1 del artículo 57 y el artículo 66 del Tratado atribuyen a la Comunidad las competencias para adoptar las disposiciones necesarias al establecimiento y funcionamiento de este sistema;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerandos 10 y 11 no cambian

Artículo 1

Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:

- a) título de enseñanza superior, cualquier título, certificado u otro diploma expedido por una universidad u otro establecimiento de enseñanza superior, después de un ciclo de estudios de al menos tres años accesible, por regla general, sólo a los titulares de un certificado acreditativo de la superación de un ciclo completo de estudios medios;

letras b) y c) no cambian

- d) cursillo de adaptación, el ejercicio de una actividad profesional que se efectúe en el Estado miembro de acogida bajo la supervisión de un profesional cualificado, eventualmente acompañado de una formación complementaria y cuyas modalidades están determinadas por el Estado miembro de acogida.

Artículo 2

La presente Directiva se aplicará a todo nacional de un Estado miembro que quiera ejercer, a título independiente o asalariado, una actividad profesional en un Estado miembro de acogida.

La presente Directiva no se aplicará a las actividades profesionales que sean objeto de una Directiva por la que se establece entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de los títulos de enseñanza superior.

Artículo 3 no cambia

Artículo 4

letra a) del apartado 1 no cambia

primer guión de la letra b) del apartado 1 no cambia

segundo guión de la letra b) del apartado 1

- cuando, en el caso previsto en la letra a) del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida cubre un conjunto de actividades profesionales parcialmente diferentes de las reguladas en el Estado miembro de procedencia del solicitante y que esta diferencia se caracteriza por una formación específica que sólo se requiere en el Estado miembro de acogida,

Artículo 1

Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:

- a) título de enseñanza superior, cualquier título, certificado u otro diploma **que sancione una formación profesional de nivel de enseñanza universitaria o superior y que haya sido expedido por una autoridad competente de un Estado miembro**, después de un ciclo de estudios de al menos tres años, accesible, por regla general, sólo a los titulares de un certificado acreditativo de la superación de un ciclo completo de estudios medios;

- d) cursillo de adaptación, el ejercicio de una actividad profesional que se efectúe en el Estado miembro de acogida bajo la supervisión de un profesional cualificado y que vaya eventualmente acompañado de una formación complementaria. **El cursillo será objeto de una evaluación relativa a los trabajos realizados por el interesado. El Estado miembro de acogida determinará las modalidades.**

Artículo 2

La presente Directiva se aplicará a todo nacional de un Estado miembro que quiera ejercer a título independiente o asalariado, una actividad profesional en un Estado miembro de acogida **cuando no haya podido beneficiarse de un reconocimiento de sus cualificaciones profesionales en virtud de otras disposiciones del derecho comunitario.**

Artículo 4

segundo guión de la letra b) del apartado 1

- cuando, en el caso previsto en la letra a) del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida cubre un conjunto de actividades profesionales parcialmente diferentes de las reguladas en el Estado miembro de procedencia del solicitante y que esta diferencia se caracteriza por una formación específica que sólo se requiere en el Estado miembro de acogida, **y que se refiere a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el o los títulos de enseñanza superior de que se vale el solicitante;**

PROPUESTA INICIAL

tercer guión de la letra b) del apartado 1

- cuando, en el caso previsto en la letra b) del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida cubre un conjunto de actividades profesionales parcialmente diferentes de las ejercidas por el solicitante en el Estado miembro de procedencia y que esta diferencia se caracteriza por una formación específica que sólo se requiere en el Estado miembro de acogida pero que no está cubierta por el o los títulos de enseñanza superior de que se vale el solicitante;

letra c) del apartado 1

- c) que efectúe el cursillo profesional requerido en el Estado miembro de acogida o disponga de una experiencia profesional de una duración equivalente a la de este cursillo, adquirida en otro Estado miembro, cuando el Estado miembro de acogida supedita el acceso a una actividad profesional o su ejercicio a la posesión de un certificado de prácticas que se efectúa después de la obtención del o de los títulos de enseñanza superior requeridos.

apartado 2 no cambia

Artículo 5

Lo dispuesto en el artículo 3 y en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4 también se aplicará cuando el Estado miembro de acogida supedita el acceso o el ejercicio de una actividad profesional a la posesión de uno o varios títulos que no sean títulos de enseñanza superior con arreglo a la presente Directiva pero que sancionen un ciclo de estudios asequible, por norma general, sólo a los titulares de un certificado que ateste la consecución de un ciclo completo de estudios medios.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro de acogida exige de sus nacionales, para el acceso a una actividad profesional o su ejercicio, una prueba de honorabilidad o de moralidad, de ausencia de quiebra o una sola de estas pruebas, aceptará como prueba suficiente para los nacionales de los demás Estados miembros, la presentación de un certificado de penales o, a falta de éste, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente de otro Estado miembro, del que se desprenda que estas exigencias han sido cumplidas.

Cuando los documentos a que se refiere el párrafo anterior no sean expedidos por el Estado miembro de procedencia, podrán ser sustituidos por una declaración bajo juramento (o, en los Estados miembros en los que no exista este juramento, por una declaración solemne) hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, eventualmente, un notario del país de acogida.

PROPUESTA MODIFICADA

tercer guión de la letra b) del apartado 1

- cuando, en el caso previsto en la letra b) del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida cubre un conjunto de actividades profesionales parcialmente diferentes de las ejercidas por el solicitante en el Estado miembro de procedencia y que esta diferencia se caracteriza por una formación específica que sólo se requiere en el Estado miembro de acogida **y que se refiere a materias sustancialmente distintas de las cubiertas** por el o los títulos de enseñanza superior de que se vale el solicitante;

letra c) del apartado 1

- c) que efectúe el cursillo profesional **requerido** en el Estado miembro de acogida **para toda persona autorizada a ejercer una actividad profesional a menos que el interesado disponga de una experiencia profesional de una duración equivalente a la del cursillo en otro Estado miembro.**

Artículo 5

Lo dispuesto en el artículo 3 y en de las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4 también se aplicará cuando el Estado miembro de acogida supedita el acceso o el ejercicio de una actividad profesional a la posesión de uno o varios títulos que no sean títulos de enseñanza superior con arreglo a la presente Directiva.

Artículo 6

1. El Estado miembro de acogida que supedita el acceso de una actividad profesional a la presentación de pruebas relativas a la honorabilidad, moralidad o ausencia de quiebra o que suspende o prohíbe el ejercicio de esta actividad debido a determinadas faltas penales o disciplinarias, aceptará como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros que quieran ejercer esta actividad en su territorio, la presentación de documentos expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de procedencia, cuando se desprenda que estas exigencias han sido cumplidas.

Cuando los documentos a que se refiere el párrafo anterior no **pueden ser** expedidos por el Estado miembro de procedencia, **serán** sustituidos por una declaración bajo juramento (o, en los Estados miembros en los que no exista este juramento, por una declaración solemne) hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, eventualmente, un notario del país de acogida.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

apartado 2 no cambia

3. Los documentos o certificados a que se refieren los apartados 1 y 2 no deberán tener más de tres meses de anterioridad en el momento de su presentación.

3. El Estado miembro de acogida podrá exigir que los documentos o certificados contemplados en los apartados 1 y 2 **no tengan** más de tres meses de anterioridad en el momento de su presentación.

apartado 4 no cambia

Artículo 7

1. El Estado miembro de acogida reconoce a los nacionales de los Estados miembros que reúnen las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional en su territorio, el derecho de utilizar su diploma de formación lícito y eventualmente su abreviatura. Cuando este diploma de formación pueda confundirse con un diploma de formación expedido en el Estado miembro de acogida, éste podrá prescribir que este diploma vaya acompañado del nombre y lugar del establecimiento o del jurado que los haya expedido.

2. El Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional en su territorio, el derecho de disponer del mismo diploma profesional que sus propios nacionales.

Artículo 7

1. El Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional en su territorio, el derecho de utilizar su diploma de formación lícito y eventualmente su abreviatura. Cuando este diploma de formación pueda confundirse con un diploma de formación expedido en el Estado miembro de acogida, éste podrá prescribir que este diploma vaya acompañado del nombre y lugar del establecimiento o de jurado **del país** que lo haya expedido.

2. El Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional en su territorio, el derecho de disponer **del diploma profesional que corresponde a esta actividad profesional.**

Artículo 8

Artículo 8

apartado 1 no cambia

2. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una actividad profesional, se deberá terminar en el plazo más breve y se deberá sancionar por una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, a más tardar en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la documentación completa del interesado, sin perjuicio de los plazos que puedan resultar de un eventual recurso a la conclusión de este procedimiento.

2. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una actividad profesional, se deberá terminar en el plazo más breve y se deberá sancionar por una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, a más tardar en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la documentación completa del interesado. **Esta decisión podrá ser objeto de un recurso ante una jurisdicción nacional según las modalidades del derecho interno del Estado miembro de acogida.**

Artículo 9

Artículo 9

1. Los Estados miembros designarán, dentro del plazo previsto en el artículo 11, las autoridades competentes habilitadas para recibir las solicitudes y para tomar las decisiones mencionadas en la presente Directiva. Informarán de esto a los otros Estados miembros y a la Comisión.

1. Los Estados miembros designarán, dentro del plazo previsto en el artículo 11, a las autoridades competentes habilitadas para recibir las solicitudes y para tomar las decisiones mencionadas en la presente Directiva. Informarán de esto a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Definirán las modalidades según las cuales los representantes de las profesiones de que se trata y de los establecimientos de enseñanza superior serán asociados a los procesos de decisión.

apartados 2 y 3 no cambian

Artículo 10 y 11 no cambian

PROPUESTA INICIAL

Artículo 12

A más tardar cinco años después de la fecha fijada en el artículo 11, la Comisión presentará un informe al Consejo sobre la fase de aplicación del sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior.

Tras haber procedido a todas las consultas necesarias, presentará en esa ocasión sus conclusiones acerca de las modificaciones que se pueden aportar al sistema establecido.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 12

A más tardar cinco años después de la fecha fijada en el artículo 11, la Comisión presentará un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la fase de aplicación del sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior **que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.**

Tras haber procedido a todas las consultas necesarias, presentará en esa ocasión sus conclusiones acerca de las modificaciones que se pueden aportar al sistema establecido.

Artículo 13 no cambia
